Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"F. B., C. D. C. C/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 414/09.**

I.- La Sra. C. D. C. F. B., promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad De Comodoro Rivadavia, persiguiendo el otorgamiento de la categoría 21 y el pago de diferencias salariales por haberes mal liquidados desde el año 2000 hasta la fecha de jubilación en junio de 2006 por la suma de $60.588 con más sus intereses.

Relata que desde el 1 de marzo de 1983 se desempeñó en la Biblioteca. De la lectura de las constancias de la causa surge que detentaba la categoría 18 Jefa de referencia y prestamos de la Planta Permanente.

Expone que en el año 2000 comenzó a prestar tareas como Jefa del Servicio Bibliotecario, solicitando en septiembre de 2001 la categoría 21 por realizar tareas que se encuadran en la misma, habiendo sido denegada por el Intendente pese a contar con el aval de su superior.

Indica que la vía administrativa se encuentra agotada con la resolución del Intendente Nro. 2122/06 del 29 de agosto de 2006.

Efectúa liquidación por los rubros que reclama, ofrece prueba y funda el derecho que le asiste en el Estatuto y Escalafón de Empleado Municipal, Ley de Empleo Publico, doctrina y jurisprudencia.

II.- Corresponde en este estadio, verificar los requisitos de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas "in limine litis" conforme lo señalado por el Superior Tribunal Provincial en S.D. Nro. 6/SCA/07.

En variados pronunciamientos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha establecido que la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales, es la ley 3098 (ahora Ley XVI –46), por vía del mal denominado "recurso", que constituye

una verdadera acción-, pues pese a que la mencionada ley, denomina a recursos contencioso administrativos a los legislados en los arts. 132 y sgtes. (antes 127), son verdaderas acciones, atribuyendo la norma, competencia para el trámite y resolución a las Cámaras de Apelaciones de la respectiva jurisdicción, siempre que no se hubiera hecho uso de la opción de la vía ordinaria prevista en el art. 136 in fine (antes art. 131), ante el juez de primera instancia –que no es el caso de autos-.

La mentada ley regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso o condiciones de admisibilidad de estas vías que se cualifican globalmente como de "habilitación de la instancia": plazos de caducidad y reclamación previa, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede. Requisitos todos, que las Cámaras de Apelaciones, competentes para entender en las acciones, deben examinar de oficio (S.I. Nro. 3/SRE/98; 99/SRE/01; SD N° 4/SCA/06; 6/SCA/07 "Bustos..." y sus citas).

Cabe señalar que "no sólo la competencia de los tribunales es de orden público sino también los procedimientos instaurados" (conf. voto del Dr. Royer en sent. 6/SCA/07 antes citada).

En tal sentido, el art. 136 de la ley 3098 -a cuya luz debe examinarse la caducidad-, ha previsto un plazo de quince días, dentro del cual debe ejecutarse este acto procesal de presentación de la demanda contencioso administrativa o "recurso" en el vocabulario de la ley que se comenta. Se trata de un plazo de caducidad de la acción y refiere a la interposición de la demanda (Conf. Grau, Armando Emilio

en “Habilitación de la instancia contencioso administrativo” p. 112 cit. en S.16/SRE/02).

Es que la ley XVI Nro. 46 (antes 3098) se inscribe dentro de aquellos ordenamientos que prevén plazos especiales de caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sin dar lugar a disquisiciones hermenéuticas respecto la vía recursiva o reclamatoria, estableciendo idéntico plazo de caducidad, 15 días contados desde la notificación o desde el vencimiento del plazo de 30 días cuando existió denegatoria tacita.

En el sub judice la actora intentó en sede administrativa una reclamación que le fuera denegada por resolución del Intendente Municipal de fecha 29 de agosto de 2009 (ver fs. 23), habiéndose notificado del mismo con fecha 19 de octubre de 2006 conforme surge de fs. 23vta.

No obstante y ante la imprecisión de tal notificación, confirma tal aserto, la circunstancia que el 1 de julio de 2009 la aquí actora solicitó la expedición de copias del expediente administrativo (ver fs. 16), y si bien la atestación de fs. 16 vta., del mencionado expediente -que obra por cuerda- carece de fecha y firma; de fs. 17 se advierte que el 26 de agosto de 2009 ya se habría dado cumplimiento al mismo, toda vez que el expediente fue remitido al área Dirección General de Recursos Humanos, a la que fuera solicitada para expedir las copias requeridas.

Por ello, aún tomando como punto de partida tal fecha (26 de agosto de 2009), atento las irregularidades del trámite en que no se asentaron debidamente las constancias, se advierte que la demanda fue presentada vencido ampliamente el término de

caducidad que impone la Ley XVI-46 (antes 3098).

Por ello, trascurrido el plazo establecido en el art. 136 de la ley XVI-46 (antes art. 131 de la ley 3098) sin que la acción se hubiera intentado, la denegatoria resultó consentida sin posibilidad de reeditar la reclamación.

III.- Sin costas, en tanto no medió sustanciación. Corresponde regular los honorarios de los Dres. F. A. F. y R. A. H. en forma conjunta, en la suma de pesos mil quinientos teniendo en cuenta la naturaleza y monto del proceso, el éxito y labor desarrollada, la etapa procesal cumplida (arts. 5°, 6, 9°, 32°, 40 y 46° de la ley XII-4 (antes Dto. Ley N° 2.200).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar formalmente inadmisible la demanda contencioso administrativo interpuesto por C. F. B. contra la Municipalidad De Comodoro Rivadavia.

2)Sin costas. Regular los honorarios de los Dres. F. A. F. y R. A. H. en forma conjunta en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).